Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 10 de Agosto del 2022
HORA: 4:36:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, con el radicado; 202100007, correo electrónico registrado; notificacionesjudiciales@caldas.gov.co, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
202100007QUEJA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220810163647-RJC-27431

Manizales, Caldas agosto de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas.

PROCESO:	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
DEMANDANTE:	**INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.**
DEMANDADOS:	**EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A DEPARTAMENTO DE CALDAS**
RADICADO:	**17001-31-03-003-2021-00007-00**

ASUNTO:	**RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA APELACIÓN ART. 353 DEL CGP**

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.823.227 expedida en Neira y con Tarjeta Profesional número 193.422 C.S.J. en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada y estando dentro de los términos de ley, me permito interponer **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO QUE DENEGÓ LA APELACIÓN**, frente el auto Interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2022 por el cual dicho despacho judicial declina la práctica de la prueba de oficio decretada.

Los argumentos, inconformidades y razones que sustentan el presente recurso se realizan bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio N° 497 de fecha 17 de noviembre de 2021 se hizo decreto de pruebas solicitadas a instancia de partes, así mismo se hizo decreto de pruebas de oficio.

(…)

1- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(…)

(…)

3. PRUEBA DE OFICIO:

"3.1 Se decreta como prueba de oficio dictamen pericial y para dichos efectos, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Pereira, Risaralda, con el fin de que proceda a designar funcionario o funcionarios que rendirán experticia, la cual deberá contener:

- Elaborar plano de los predios rurales "La Alquería "y "Libaná", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-66974 y 100-77799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; con los linderos actuales precisando quienes son los colindantes, indicando las respectivas coordenadas utilizando los cuatro puntos cardinales y áreas específicas, en confrontación con la totalidad de las escrituras públicas allegadas como

prueba al presente trámite y demás títulos aportados, especialmente la 304 del 3 de febrero de 2020 y la 1921 del 2 de octubre del 1992, en lo que respecta al predio "Libaná". Se tendrán en cuenta igualmente los linderos consignados en la diligencia de remate del predio "la Alquería" llevada a cabo el 30 de junio de 1960 por del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los contenidos en el auto aprobatorio del remate emitido el 1 de julio del mismo año; determinando si los mismos se encuentran en concordancia con los linderos de las escrituras públicas 627 del 16 de noviembre de 2011 y la 946 del 19 de noviembre de 2019.

- Confrontará el dictamen pericial presentado por la parte demandante que determina el lindero pretendido con la demanda, con la prueba documental y audiovisual allegada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS con la que se pretende soportar el lindero alegado en la contestación del libelo.

Indicará además si existe huellas de deforestación en los predios en mención, indicando el área donde fue realizada la misma. El costo del dictamen pericial y demás gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada al IGAC dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el director de dicha entidad haya señalado el monto, la suma de dinero determinada por la entidad oficial será sufragada en igual proporción por las partes en contienda INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Lo anterior con el fin de que la experticia sea presentada dentro del término de dos (2) meses, contados desde la respectiva consignación.

(…)

SEGUNDO: Posteriormente del auto que decretó de pruebas calendado 17 de noviembre de 2021, mismo que se aclara mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 y se ratifica en auto del pasado 8 de febrero de 2022.

TERCERO: Que mediante auto interlocutorio N° 062 de fecha 08 de febrero del 2022 De conformidad con lo dispuesto el artículo 118 del Código General del Proceso, el despacho concedió el término de cinco (5) a las partes en el auto confutado, para presentar los títulos que no fueron aportados con la demanda o con la contestación.

CUARTO: Que dentro del término de ley otorgado las partes cumplieron con la carga procesal ordenada, es decir por la parte actora dichos documentos se aportaron el día 14 de febrero de 2022 y por arte de la gobernación de Caldas se aportaron el día 16 de febrero de 2022.

QUINTO: Que pese a haber transcurrido varios días (06 días) es entonces hasta el día 24 de febrero de 2022 que se oficia por parte de la secretaría del juzgado mediante Oficio No. 058 se comunica a la entidad designada para la práctica de la prueba de oficio INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda.

SEXTO: Mediante correo electrónico con destino al Juzgado de Conocimiento de fecha 25 de febrero hogaño, se informa por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda que remite por competencia a la Territorial Caldas, mediante memorando 2604DTCAL-2022-001834-IE-001 del 25-02-2022.

SÉPTIMO: A través de auto de sustanciación No. 223 de fecha 16 de marzo de 2022 de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone a INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos aportados dentro del término otorgado mediante auto del 8 de febrero de 2022; se dispuso

que por Secretaría se remitiera el expediente digital a las partes para que conozcan el contenido de los mismos.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la comunicación emitida por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda, esta apoderada mediante escrito fechado 30 de marzo del año en curso realizo petición respecto de la importancia de la práctica de la prueba de oficio ordenada por su despacho y dada la importancia que para las partes representa la práctica de la misma, solicite que la misma fuera ordenada a la Dirección General del "IGAC", y a la Dirección de Gestión Catastral Nacional las cuales pueden ser notificadas a los correos electrónicos judiciales@igac.gov.co y subcatastro@igac.gov.co.

NOVENO: Mediante auto Interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2022 dicho despacho judicial declina la práctica de la prueba de oficio decretada. Bajo el entendido que la naturaleza de la prueba es oficiosa, de accederse a la petición elevada por la mandataria judicial de la Gobernación de Caldas, el medio de prueba pasaría a ser de parte, y claramente las oportunidades para solicitar pruebas ya precluyó.

Dice el auto No. 172 del 22 de abril de 2022:

> *(…)*
>
> *"Vista la constancia Secretarial que antecede y los escritos allí referenciados, dada la imposibilidad de recaudo de la prueba y para evitar dilaciones injustificadas del trámite del proceso, este judicial declina de la práctica de la misma.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta que la naturaleza de la prueba es oficiosa, de accederse a a la petición elevada por la mandataria judicial de la Gobernación de Caldas, el medio de prueba pasaría a ser de parte, y claramente las oportunidades para solicitar pruebas ya precluyó."*
>
> *(…)*

DÉCIMO: Por parte de su despacho se ordena entonces, que, en aras de dar continuidad al trámite, se fije como fecha y hora para la continuación de la diligencia de deslinde el día 31 de agosto de 2022 a las 10 am, en la misma se efectuará la sustentación de los dictámenes periciales y se recibirán los testimonios.

DÉCIMO PRIMERO: Arguye igualmente el funcionario judicial, que teniendo en cuenta que el trámite del proceso se ha visto dilatado a causa de la prueba de oficio decretada, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procede con la prórroga de la instancia por seis (6) meses más, para decidir de fondo el asunto.

De conformidad con los hechos antes expuestos, de manera respetuosa, considera esta apoderada judicial que no son de recibo los argumentos expuestos en el auto que aquí se ataca, la prueba de oficio decretada no se ha dilatado en manera alguna el curso normal del proceso, pues es hasta el día 24 de febrero que por la secretaría de su despacho se ofició ante la entidad respectiva notificando la práctica de la misma y es al día siguiente que por parte del del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda, es decir el 25 de febrero del año en curso que determina su falta de competencia para practicar la misma.

Itero solo hasta el 24 de febrero de 2022, se dio curso a la práctica de la prueba de oficio decretada mediante auto N° 497 de fecha 17 de noviembre de 2021.

Es entonces hasta el día 22 de abril del 2.022 cuando pese a haber transcurrido aproximadamente dos meses, el juez de instancia de manera caprichosa y arbitraria declina la práctica de la prueba de oficio decretada, desconociendo la importancia que tiene para el presente asunto la práctica de esta. Concluye que el presente proceso se ha visto dilatado a causa de la práctica de la prueba más importante para resolver la controversia que se suscita dentro de la presente litis.

DÉCIMO SEGUNDO: Que pese a haberse presentado para el día 28 de abril de la presente calenda recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto N° 172 del 22 de abril de 2022 transcurrieron aproximadamente más de tres meses para que el juzgado de conocimiento resolviera los recursos presentados en el presente asunto.

DÉCIMO TERCERO: A través de auto interlocutorio N° 345 del 04 de agosto notificado mediante estado N° 117 del 05 de agosto del año avante, se resolver el acto atacado, como sustento para resolver dicho recurso, se advierte por el despacho que como se había indicado en providencia del 08 de febrero de 2022 que la providencia que emite o niega una prueba de oficio no es susceptible de reproche a través de medios ordinarios de impugnación. Se precisa que tal decisión no obedece a un simple capricho como lo pretende hacer ver la apoderada del Departamento de Caldas, refiere que dentro del plenario se pueden observar diferentes medios probatorios para decidir la presente controversia y al declinar la práctica del dictamen pericial se busca evitar dilaciones injustificadas del trámite debido a la imposibilidad de la prueba.

Posición ambivalente y que dista de los argumentos y decisiones adoptados el día de octubre de 2021 en la respectiva diligencia el fallador determinó: "*se da inicio a la audiencia contemplada en el art. 403 del CGP, se da inicio a la misma siendo las 10:58 am con la comparecencia de la parte demandante sociedad* ***INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JMA S.A.S*** *y el* ***DEPARTAMENTO DE CALDAS,*** *constituyéndose el despacho en audiencia pública, a través de la cual se desarrollaron unas etapas tal y como se advierte en el acta de audiencia que reza:*

"*La inspección judicial a los predios colindantes siguiendo el lindero pretendido tanto por la parte demandante como la indicada por el codemandado DEPARTAMENTO DE CALDAS, con intervención de los respectivos apoderados judiciales, dejando el video de grabación de ambos recorridos, con la colaboración de las partes. Una vez concluida la etapa anterior, teniendo en cuenta la diferencia tan marcada y prácticamente inconciliable, que impide en el momento tomar una decisión de fondo, aunado a la manifestación de algunos de los testigos y gran parte de los participantes en la diligencia de no poder continuar con la misma por las diversas ocupaciones que deben atender en el curso de la tarde, sumado a lo desfavorable del clima,* ***en convenio con las partes se dispuso la suspensión de la diligencia****. Se les indica a las partes y demás comparecientes, que oportunamente el despacho mediante auto decretará las pruebas solicitadas por las partes conforme a la normatividad vigente y las que de oficio se consideren para solucionar el conflicto. Se advierte igualmente que para la sustentación de los dictámenes periciales como de los testimonios, se llevará a cabo en forma virtual. Una vez evacuadas las pruebas respectivas y suficientes para emitir la decisión de fondo, el despacho se trasladará nuevamente al lugar, para determinar el lindero de los predios en conflicto.*

Como manifesté dista de los argumentos y decisiones adoptadas el dia 21 de octubre de 2021, ello por la importancia de la prueba para las partes, máxime si vemos que en el escrito de demanda se arguyen instaurarla teniendo en cuenta una Carta Catastral expedida por el Agustín Codazzi de Manizales.

DÉCIMO CUARTO: Resuelve entonces el despacho a manera de conclusión que previamente lo discurrido no hay lugar a reponer el auto proferido el 22 de abril de 2022; en lo que respecta a la apelación formulada en subsidio la misma no se concederá por no encontrarse el auto recurrido dentro de los enlistados en el art. 321 del CGP como tampoco expresamente señalado como apelable en la norma especial. Concluye que dicho de otra manera que a través del auto atacado no se está negando el decreto o la práctica de una prueba, y en lo que concierne al decreto de prueba de oficio, de conformidad con el art. 169 ibidem, la providencia que la pronuncia no admite recurso alguno.

Conforme a los antecedentes expuestos, de entrada, debe señalarse que por parte del fallador de instancia se incurrió en un yerro, ello por cuanto al declinar de la prueba de oficio decretada motiva su decisión de conformidad con lo preceptuado por el art. 169 del CGP que de su literalidad se desprende: ***PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE***: "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

Se incurre en error al interpretar la norma en cita ya que de la misma se desprende: *Las providencias que decreten prueba de oficio no admiten recurso* (subrayas y negritas mías), no se advierte que respecto del auto que declina pruebas de oficio no sea procedente interponer recurso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 321 del CGP:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. … (…..)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Por lo antes expuesto es claro advertir que por parte del juzgador de instancia el recurso de apelación interpuesto por parte de la Gobernación de Caldas respecto del auto que declinó la prueba de oficio no fue BIEN DENEGADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada ante la decisión que negó por improcedente el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que resolvió declinar la prueba de oficio decretada en el presente asunto.

Debe señalarse que como lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (…)".

Ahora, si bien es cierto la norma contempla una excepción para interponer directamente el recurso de queja, también lo es que, en el presente caso, no se está dentro de dicha causal, pues toda la actuación surtida ha sido propia de la misma parte.

Desde ya debe decirse que es abiertamente procedente la solicitud inicial de la Gobernación de Caldas de pretender que se conceda la apelación respecto del auto que no concedió el recurso de apelación frente al auto proferido el 22 de abril de 2022; y en lo que respecta a la apelación formulada en subsidio.

Ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, para la concesión del recurso de queja, se deben acreditar los siguientes requisitos:

a. Que la parte que formuló el recurso de queja tenga interés para intervenir en la Litis.
b. Que con la providencia apelada se esté generando un perjuicio al recurrente.
c. Que se haya interpuesto el recurso de reposición frente al previsto que denegó el de alzada, (a menos que la denegatoria "sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria", según lo establece el artículo 353, inciso 1, del C.G.P.).
d. Que las copias para promover la queja se cancelen.
e. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

De conformidad con lo ante expuesto y en aras de garantizar a la parte demandada los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, así mismo evitar que se incurra en una vía de hecho que pueda llegar a incurrir en un defecto procedimental absoluto solicito de manera respetuosa conceder el recurso de queja frente al el auto Interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2022 por el cual dicho despacho judicial declina la práctica de la prueba de oficio decretada, se conceda el mismo ante el superior jerárquico Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia para lo de su competencia.

Con todo respeto;

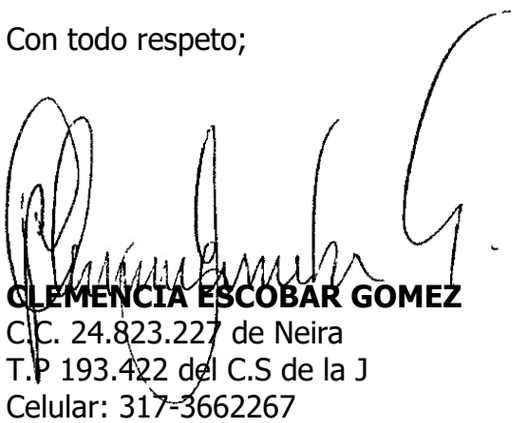

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
C.C. 24.823.227 de Neira
T.P 193.422 del C.S de la J
Celular: 317-3662267
CORREO: clemen_escobar@yahoo.es